

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30216**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE
EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA,
DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN ZONAS RURALES
Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL
Y MODIFICATORIA DE LA LEY 28278,
LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Formalizanse las empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente Ley las empresas que desarrollan actividades de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social, según los criterios que establece la Resolución Ministerial 718-2013-MTC/03.

Artículo 3. Modificación de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Modifícanse los artículos 23º, inciso f); 26º; 30º, último párrafo; 31º, inciso b); y 82º; e incorpórase el artículo 70º-A de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, con los siguientes textos:

“Artículo 23º.- Causales de denegatoria

Son causales para denegar la solicitud de la autorización:
(...)

- f) Haber sido sancionado más de tres veces por infracciones muy graves, en el lapso de diez años anteriores a la fecha de la solicitud, por resolución con autoridad de cosa decidida en la misma localidad.

Artículo 26º.- Período de instalación y prueba

Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instala los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizan las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispone la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba dura doce meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de autorización, prorrogables por el plazo de seis meses, a solicitud del titular.

El reglamento establece las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba y los supuestos en que procede la prórroga.

Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede:

1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fija fecha para una nueva inspección por única vez.
2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones han concluido y las pruebas de funcionamiento han resultado satisfactorias.

Artículo 30º.- Causales para dejar sin efecto la autorización

La autorización quedará sin efecto por:

(...)

Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.

Artículo 31º.- Extinción de la autorización

La autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por:

(...)

- b) El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 82º.- Escala de multas

Las multas son aplicables de acuerdo con la siguiente escala:

INFRACCIÓN	MULTA
<i>Leve</i>	<i>De 1 hasta 10 UIT</i>
<i>Grave</i>	<i>De más de 10 hasta 30 UIT</i>
<i>Muy grave</i>	<i>De más de 30 hasta 50 UIT</i>

Artículo 70º-A.- Medidas correctivas

La autoridad competente puede dictar medidas correctivas destinadas a corregir o cesar la situación irregular detectada.

El acatamiento debidamente comprobado de la medida correctiva no da lugar a inicio del procedimiento sancionador.

De verificarse la misma situación irregular en el lapso de tres años contados desde la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, no procede dictar nueva medida correctiva y se inicia el procedimiento administrativo sancionador.”

Artículo 4. Medidas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dicta las medidas complementarias para asegurar la formalización de las empresas dedicadas a la radiodifusión comunitaria de radio y televisión en zonas rurales y lugares de preferente interés social, así como el plazo de gracia para llevar a cabo dicha formalización.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS****PRIMERA. Aplicación de la presente norma**

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite.

SEGUNDA. Plazo para acreditar la instalación de las estaciones del servicio de radiodifusión e inicio de operaciones

Otórgase un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma, a los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión a efectos que soliciten la verificación de la instalación e inicio de operaciones de sus respectivas estaciones radiodifusoras, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho período y establecidas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Asimismo, están comprendidos en los alcances de la presente disposición, aquellos titulares cuyas autorizaciones han sido dejadas sin efecto por los supuestos de hecho indicados en el párrafo precedente, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir el acto administrativo, sea en vía administrativa o judicial, o que habiéndose impugnado las resoluciones administrativas o judiciales que resuelven las respectivas controversias, estas no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente.

En caso de que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se haya acreditado el cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará con el trámite correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

TERCERA. Procedimientos de renovación

Para efectos de la renovación de una autorización, no se computan como tal las infracciones administrativas verificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y relacionadas con la modificación de características técnicas, homologación de equipos y operación de enlaces auxiliares a la radiodifusión, cuando se haya solicitado la correspondiente aprobación o autorización antes del inicio de los respectivos procedimientos sancionadores, siempre que no se varíe la localidad a servir, no se cause interferencia a otros servicios de telecomunicaciones y se respeten las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones y la referida solicitud no haya sido denegada.

La aplicación del presente artículo, no genera derecho alguno ni conlleva a la aprobación de las solicitudes de modificación de características técnicas, homologación de equipos y operación de enlaces auxiliares a la radiodifusión que hayan sido presentadas.

CUARTA. Restitución de vigencia de autorizaciones canceladas en aplicación del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo 06-94-TCC y sus modificatorias

Procédase a la restitución de la vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haberse incurrido en las causales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones del período de instalación y prueba y las obligaciones económicas derivadas de la autorización, previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo 06-94-TCC y modificatorias, siempre que la persona natural o jurídica presente solicitud de acogimiento dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma y se cumplan, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

1. La frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a terceros.
2. Se haya cumplido con las obligaciones de pago relativas a la autorización que pretende restituir, o se cumpla dentro del plazo antes indicado.

3. La estación radiodifusora se encuentre operando o dicha situación sea verificada dentro del plazo antes indicado.

Esta disposición se aplica aun cuando se haya emitido resolución declarando sin efecto o extinguida de pleno derecho la autorización, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir, en sede administrativa o judicial, dicha resolución o que habiéndose impugnado, las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso deberá presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas.

QUINTA. Solicitudes de renovación

Otórgase un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que los radiodifusores cuyas renovaciones de autorización para prestar el servicio de radiodifusión hayan incurrido en causal de denegatoria, improcedencia o nulidad, soliciten la tramitación de su renovación y cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, siempre que la frecuencia o canal no haya sido asignado y que el acto administrativo no haya quedado firme administrativamente o no se cuente con resolución judicial firme o consentida, en cuyo caso se requerirá la presentación del escrito de desistimiento expreso e irrevocable al recurso administrativo o proceso judicial, según sea el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Poder Ejecutivo elabora el reglamento de la presente Ley para su aprobación mediante decreto supremo, dentro del plazo de noventa días calendario, contado a partir de su vigencia.

SEGUNDA. Por única vez otórgase 60 días hábiles para regularizar el abono del canon por uso del espectro radioeléctrico y renovación de autorización para prestar el servicio de radiodifusión.

TERCERA. Derógase el artículo 85 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros